



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001-31-03-004-2022-00234-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, con base en las pretensiones de la demanda, determine e identifique claramente los bienes sobre los cuales se pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que, en dicho documento (poder), solamente se hizo alusión al apto 301 del Edificio Otoño, y en las pretensiones de la demanda, no solo se reclama éste sino también el parqueadero #3 de ese mismo Edificio, pues si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-173069, ambos bienes aparecen relacionados bajo ese número, también lo es que, el poder debe coincidir con las pretensiones de la demanda, en particular con los bienes que se solicitan a su favor.

Dicho poder puede conferirse: **(i)** en la forma establecida por el inciso 2° del precitado artículo 74 ibídem, es decir, con nota de presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario o **(ii)** como mensaje de datos en la forma regulada por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, caso en el cual debe aportarse la respectiva constancia del mensaje de datos, mediante el cual se remitió el poder conferido por la demandante.

2.- Descríbanse los inmuebles materia de las pretensiones, en forma detallada, por sus características, dependencias, construcciones, y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

3.- Indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos. En caso de no conocerlos, así deberá manifestarlo expresamente, tal y como lo establece el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Teniendo en cuenta que se mencionó una dirección electrónica del demandado Diego Fernando Martínez Melo, con fundamento en el inciso 2º del artículo 8º de la precitada ley, infórmese la forma como se obtuvo la misma y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ba3b748bd2b422693e7534b0f4d289f106a8f11b3d6b7faaca1c8377206bf**

Documento generado en 23/08/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>